

Resumen de contenidos

- Claves para cubrir de forma correcta la prevención de riesgos laborales en la oficina de farmacia
- La comprobación del valor de una farmacia por parte de Hacienda
- Pautas para la correcta dispensación de medicamentos
- Cotización y jubilación activa para farmacéuticos

Claves para cubrir de forma correcta la prevención de riesgos laborales en la oficina de farmacia

Uno de los aspectos que suelen caer en el olvido en una oficina de farmacia es el referente a la prevención de Riesgos Laborales ya que, a priori, parece que en una farmacia no existe riesgo de accidente para sus trabajadores y automáticamente pensamos en trabajos con maquinaria y a grandes alturas, pero la realidad es que también en las oficinas de farmacia se dan accidentes de trabajo y hay que tomar las medidas necesarias para prevenir que sucedan.

Además, es importante tener en cuenta que esta materia está regulada y la normativa al respecto es de obligado cumplimiento también en las boticas que cuenten con trabajadores en plantilla.

La prevención de riesgos laborales viene regulada por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales en la que se promueve la salud y la seguridad de los empleados aplicando una serie de medidas y actuaciones encaminadas a evitar que se produzcan accidentes laborales. La prevención de riesgos laborales, para explicarlo de una forma sencilla, consiste en la elaboración de un plan que está formado de dos partes:

- **Una parte técnica** (evaluación de riesgos existentes para los diferentes puestos de trabajo, una planificación para reducirlos, una formación en esta materia para los empleados...).

- Y, por otra parte, la de **medicina del trabajo** por la cual los trabajadores tienen la posibilidad de realizar un reconocimiento médico anual (que será voluntario por parte de éste). *En esta parte hay que tener especial consideración con las trabajadoras embarazadas.



¿Cómo cumplir con la PRL?

Para cumplir con la ley, el farmacéutico puede optar por contratar un servicio de prevención ajeno o asumir internamente la PRL (designando a un trabajador o siendo el propio titular quien se encargue de ello, siempre y cuando ambos cuenten con la formación necesaria en materia de PRL). La asunción interna será posible siempre y cuando la empresa sólo tenga un centro de trabajo y menos de 25 empleados. En cualquier caso, dado que la oficina de farmacia no dispone de los medios necesarios para ofrecer a sus empleados el reconocimiento médico anual, la parte relacionada con medicina del trabajo siempre va a tener que prestarla un servicio de prevención ajeno.

Consecuencias

Si se producen daños a causa del incumplimiento de esta ley por parte del titular de la oficina de farmacia se generarán una serie de responsabilidades e infracciones administrativas y, en su caso, responsabilidades penales.

Estas infracciones administrativas serán evaluadas por Inspección de Trabajo y le asignarán un grado al que irá asociada una sanción. Según el artículo 11 de la sección 2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales se clasifican en grado leve, grave o muy grave.

En concreto, no integrar el plan de prevención en la empresa se considera una sanción grave que, según se registra en el apartado 2 del artículo 40 del citado Decreto, tendrá una sanción que oscilará entre los 2.046€ en su grado mínimo y los 40.985€ en su grado máximo.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es importante recalcar que la prevención de Riesgos Laborales es de obligado cumplimiento por ley por lo que todo titular de Oficina de Farmacia debe preservar la seguridad y promover la salud de sus empleados en la medida de lo posible.



La comprobación del valor de una farmacia por parte de Hacienda

El valor de una farmacia no es algo objetivo que esté escrito en ningún sitio, sino que es lo que a priori uno piensa que le deberían dar por su negocio. **La realidad de lo que se paga es el PRECIO.**

A Hacienda toda esta historia le da un poco igual, y lo que le importa es que al fin y al cabo en las transmisiones de una oficina de farmacia, con o sin local, y ya sea a través de venta o donación o herencia, se pague lo que se debe.

Recientemente se ha publicado **una sentencia del TEAR de Murcia**, en abril de este mismo año, que aclara más o menos cuál es el valor que se considera válido a la hora de transmitir una farmacia.

La liquidación está motivada básicamente, según señala la Oficina Gestora, por una discrepancia en la valoración de un negocio de farmacia y de unas participaciones sociales en una cooperativa. En este caso se trataba de valorar una oficina de farmacia **a efectos del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.**

Como fundamento de su reclamación la reclamante alega en síntesis caducidad del procedimiento. También alega que el expediente que se le mostró está incompleto y que por lo tanto no puede conocer de dónde saca la Administración los datos para efectuar la comprobación de valor aplicada, lo que le provoca indefensión. También alega que los medios de comprobación utilizados para valorar el negocio de farmacia y las participaciones sociales no son correctos. Este último argumento es en el que nos vamos a centrar.

La Administración procedió a valorar la farmacia capitalizando el promedio de los resultados de los últimos cuatro años a un tipo del 11,16%, determinado por el margen de beneficios de la actividad. No obstante se adoptó la primera cifra, menor que la segunda, a **los efectos de evitar la "reformatio in peius"**, toda vez que, como se ha indicado en los antecedentes de

hecho, con anterioridad a la liquidación actual se practicó otra que fue anulada y en la que se seguía el primer criterio.

Sobre este punto ya se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 05/03/2015, recaída en el recurso de casación 131/2014 en el sentido de que el sistema de valoración por capitalización de beneficios no está previsto en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ni por tanto, especificado el tipo de capitalización, por lo que no es admisible realizar la valoración por dicho sistema.



El art. 52 de la Ley General Tributaria de 1963 establecía que el valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible, podrá comprobarse por la Administración Tributaria con arreglo a los siguientes medios:

- a) Capitalización o imputación de rendimientos al porcentaje que la ley de cada tributo señale, estimación por los valores que figuran en los Registros oficiales de carácter fiscal.
- b) Precios medios en el mercado;
- c) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros,
- d) Dictamen de peritos de la Administración...".

La Ley General Tributaria actual mantiene el mismo criterio en su artículo 57.

Si analizamos punto por punto de este artículo observamos que en caso de una inspección se podría valorar la oficina de farmacia en teoría por varios métodos:

A- Si se valorara la farmacia por el método de capitalización: eso supondría que tendríamos que saber a su vez cuál es el porcentaje que utiliza para capitalizar esos rendimientos la Ley del Impuesto de sucesiones y donaciones, y no existe tal porcentaje por ley. Aceptar lo contrario implicaría, de forma indirecta, eludir el principio de legalidad, al ser imprescindible tener en cuenta el porcentaje a aplicar en el sistema de capitalización, que no puede quedar al arbitrio del perito, ni de la Administración, y, en definitiva, consagrar un sistema mixto de capitalización y peritación que no está expresamente contemplado como método válido.

B- Precios medios del mercado: esto es una valoración un tanto subjetiva pero quizás la más adecuada. La redacción del art. 18 de la Ley del Impuesto revela la preponderancia del valor real sobre cualquier suerte de valores objetivos, reconociendo amplias posibilidades a los órganos de gestión para comprobar los valores declarados por los sujetos.

C- Cotización en mercados nacionales e internacionales: En el caso de las farmacias esto no es posible porque no cotizan como es obvio.

D- Dictamen de peritos de la Administración: Hay que tener cuidado en este punto pues podría darse el caso de que el perito de la Administración se apoye en el método de capitalización de beneficios para proponer un valor, pero entonces estaríamos cayendo de nuevo en una ilegalidad. Lo mejor es que el contribuyente proponga una valoración de un experto independiente dedicado a la compraventa de farmacias, experto en esta materia, y por tanto con un conocimiento más real de lo que vale esa farmacia.

Lo que sí dice la ley es qué se debe de tener en cuenta para calcular la eventual ganancia o pérdida por la venta de la farmacia, y así dice “la base imponible por el valor neto de los bienes y derechos adquiridos, o dicho de otro modo, por el valor real de los bienes y derechos minorizado por las cargas y deudas que fueran deducibles (artículo. 9).

En definitiva, como no existe ningún registro ni nada que diga lo que valen oficialmente las farmacias, habrá que ver caso por caso cuál es el valor que es el adecuado. El valor es una mezcla de la regulación legal a nivel estatal y sectorial, cómo estén los créditos y los tipos de interés en ese momento, por supuesto la fiscalidad, la demanda y la expectativa de generación de beneficio futuro.

Recomendamos fielmente a todos los lectores recurrir a un experto a la hora de valorar su oficina de farmacia para evitar problemas mayores en el futuro.



¿Qué tener en cuenta el farmacéutico en la dispensación de la receta médica electrónica?

Conforme a lo dispuesto **en el artículo 84.3 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio**, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, las oficinas de farmacia están obligadas a dispensar los medicamentos que se les demanden en las condiciones reglamentariamente establecidas.

Y, aunque la receta electrónica ya ha cumplido una década, 2019 ha marcado un punto de inflexión para la Farmacia por la implantación de su interoperabilidad en todas las comunidades.

¿Qué puntos hay que tener en cuenta?

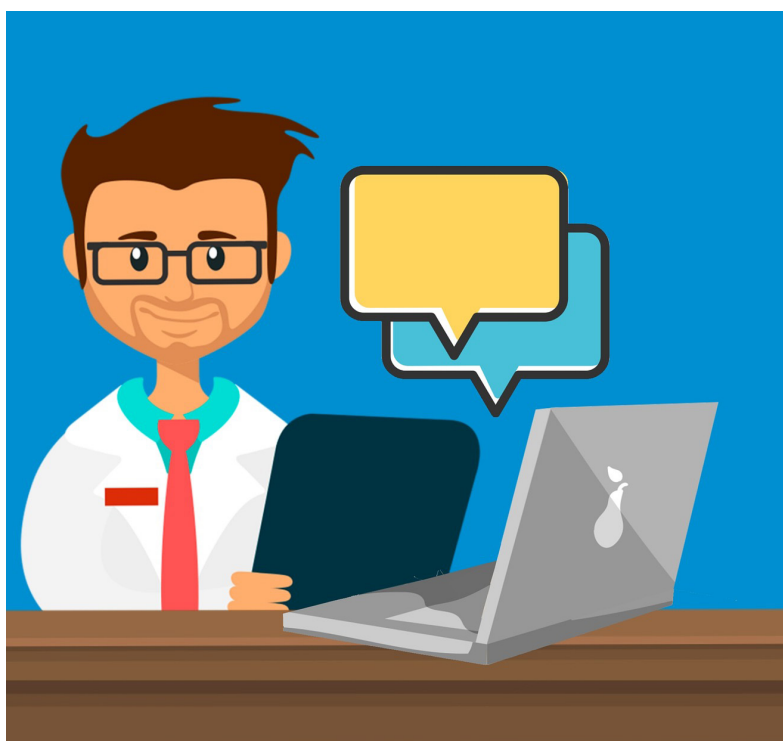
1. La dispensación será realizada por las oficinas de farmacia conectadas al sistema de receta médica electrónica, mediante el procedimiento normalizado establecido por las autoridades sanitarias competentes, que determinarán sus condiciones específicas, **siendo necesario**

el certificado electrónico del titular de la oficina de farmacia o, en su caso, del farmacéutico regente, adjunto o sustituto, expedido por la entidad competente.

2. Tras la identificación inequívoca del paciente y, en su caso, de la persona en quien delegue, el farmacéutico sólo podrá acceder desde los equipos instalados en la oficina de farmacia, con los requisitos y condiciones que se establecen en el apartado siguiente, **a los datos necesarios para una correcta dispensación informada y seguimiento del tratamiento** y dispensará exclusivamente, de entre las prescripciones pendientes de dispensar, las que el paciente solicite.

3. Sólo se permitirá el acceso de los farmacéuticos al sistema electrónico **mediante la tarjeta sanitaria del paciente**, debidamente reconocida por el sistema de receta electrónica, debiendo ser devuelta de forma inmediata a su titular y sin que pueda ser retenida en la oficina de farmacia. El acceso del farmacéutico siempre quedará registrado en el mencionado sistema.

4. En el momento de la dispensación, los sistemas de receta electrónica **deberán incorporar y remitir a las Administraciones Sanitarias correspondientes, los datos de identificación del producto dispensado**, codificados conforme al Nomenclátor oficial de productos farmacéuticos del Sistema Nacional de Salud, número de envases dispensados y su identificación unitaria cuando sea posible, identificación de la oficina de farmacia dispensadora, utilizando para ello el NIF/CIF de su titular, así como el número de identificación de la oficina de farmacia otorgado por la Administración sanitaria competente y la fecha de dispensación, en el formato



que el nodo nacional de intercambio tenga establecido al efecto. Esta información será la única que quedará a efectos de facturación en la organización farmacéutica colegial, en tanto intervenga como responsable de la misma y estará a disposición de las Administraciones sanitarias competentes de conformidad con su normativa de aplicación.

5. El sistema electrónico **controlará que el número de envases dispensados se correspondan con la pauta señalada por el prescriptor.** Cuando el farmacéutico sustituya un medicamento prescrito de conformidad con los criterios legales vigentes, introducirá en el sistema la causa de dicha sustitución, quedando registrado el código del medicamento dispensado. Esta sustitución quedará registrada en el sistema electrónico para posibilitar su consulta por el prescriptor.

De la misma forma se actuará en supuestos de sustitución de productos sanitarios.

6. El sistema electrónico **permitirá que el farmacéutico bloquee cautelarmente la dispensación de un medicamento** prescrito cuando se aprecie la existencia de error manifiesto en la prescripción, inadecuación de ésta a la medicación concomitante, alerta de seguridad reciente o cualquier otro motivo que pueda suponer un riesgo grave y evidente para la salud del paciente. Esta circunstancia se comunicará de forma telemática al prescriptor. El farmacéutico informará sobre dicho bloqueo al paciente.

El prescriptor deberá revisar la prescripción bloqueada cautelarmente procediendo a su anulación o reactivación según considere.



Jubilación activa

La jubilación activa en farmacias está cada vez más extendida. Con frecuencia los titulares que están próximos a los 65 años nos consultan sobre la posibilidad de acceder a la pensión mientras continúan al frente de su actividad de farmacia. Arrojemos un poco más de luz sobre esta interesante fórmula.

¿Qué es la jubilación activa y cómo se regula?

La jubilación activa es la posibilidad de compatibilizar el disfrute de la prestación contributiva de jubilación con la realización de cualquier trabajo, tanto por cuenta propia como ajena, bien sea a tiempo completo o parcial.

El Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo es la norma que introduce la figura del pensionista activo.

Particularidades en la regulación de farmacia

Por todos es sabido que la oficina de farmacia tiene su regulación propia respecto al ejercicio de la profesión y, si bien no interfiere de forma directa en el concepto y condiciones de acceso a la condición de jubilado activo, tal normativa sí puede tener consecuencias que, indirectamente, imposibilitan o limitan la posibilidad de jubilarse y continuar al frente de la farmacia.

Aquí habría que remitirse a las leyes de ordenación farmacéutica de cada comunidad autónoma. Dependiendo de la región, la edad de jubilación varía.

Requisitos para acceder a la jubilación activa en farmacias

Para poder compatibilizar pensión y trabajo, el farmacéutico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener cumplida la edad que en cada caso resulte de aplicación. (No admitidas jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación).
- Haber alcanzado la pensión máxima a la que pueda acceder cada trabajador o autónomo.

En 2019 cumplirán este requisito los que se jubilen a los 65 años por acreditar al menos 36 años y 9 meses cotizados o más, o los que se jubilen a los 65 años y 8 meses con unas cotizaciones menores de 36 años y 8 meses.

El periodo mínimo de cotización para poder acceder a la jubilación será de 15 años. Al menos dos años deberán estar comprendidos dentro de los quince inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho a jubilación.

Cumpliendo estos requisitos se tendría derecho al cobro del 50% de la pensión de jubilación.

¿Es posible cobrar el 100% de la pensión con la jubilación activa?

Sí, es posible desde la entrada en vigor de la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, que modifica el artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social.

Esta ley ha marcado un antes y un después para los farmacéuticos titulares en plena edad de jubilación, permitiéndoles cobrar el 100% de su pensión y seguir trabajando en su botica.



Los requisitos para poder acceder son los siguientes:

- Contar con la edad de jubilación ordinaria la cual y hasta el año 2026 varía en función de los años cotizados que se acrediten.
- Tener contratado al menos un trabajador por cuenta ajena en el régimen general: sin condicionante sobre el tipo de contrato que sea (a tiempo completo, parcial, indefinido o temporal...).

También hay que destacar que es posible solicitar el cobro del 100% de la pensión con efecto retroactivo para aquellos autónomos que antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley 6/2017, el 26 de octubre de 2017, cobraran el 50% de la pensión de jubilación activa y tuviesen al menos un trabajador contratado. Los efectos de la retroactividad son de un máximo de tres meses.

Sin embargo, también es necesario conocer los casos en los que no se cobraría la totalidad de la pensión al acogerse a la jubilación activa.

Comunidades de bienes: Incompatibles con el 100% de la pensión en jubilación activa

En la literalidad de la Norma se habla de que para percibir el 100% de la pensión sea imperativo “tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena” y, en base a ello, la Seguridad Social, en una interpretación a nuestro entender errónea, niega que sea el autónomo comunero el que este contratando e interpreta que es la Comunidad de Bienes como entidad diferente a sus miembros, por tanto, no se cumple con el

requisito de contratación de un trabajador por parte del autónomo, y por tanto se les niega que, puedan gozar de la jubilación activa cobrando la totalidad de la pensión.

Se trata de una interpretación muy restrictiva frente a la que ya se han alzado algunos juzgados al considerar que exigir que sea la persona física que se jubila la que debe tener contratado al trabajador (y no la comunidad de bienes) iría en contra de la finalidad legislativa de la norma y supondría una restricción o discriminación inadmisibles.

Veremos si en un futuro se sienta jurisprudencia y cambia la situación. Por ahora, a lo que sí podrán optar los miembros de una comunidad de bienes -cumpliendo los requisitos de cotización y edad- es a la modalidad de jubilación activa percibiendo el 50% de la pensión.

¿Cuál es la cuota de autónomo que tendrá que pagar si se acoge a la jubilación activa?

Si en condiciones normales, el autónomo paga un 30% sobre la Base de cotización elegida, en el caso de jubilación activa, pasará a cotizar sobre la misma base pero ahora un 12,2%.

Cotización no computable para prestaciones

Es importante saber que esta cotización especial no computa para prestaciones, es decir, no va a incrementar la cuantía de su pensión de jubilación o de su baja por Incapacidad Temporal (IT), precisamente por su condición de pensionista de la Seguridad Social a todos los efectos.



La Asociación Madrileña de Asesores de Farmacia (AMAF) es una entidad sin ánimo de lucro, constituida por profesionales acreditados y de larga experiencia en el asesoramiento de Oficinas de Farmacia y que lo llevan a cabo sobre casi el 65% de las farmacias madrileñas. Sus fines, entre otros, la representación, defensa y promoción de los intereses económicos, sociales, profesionales y culturales de los asesores de Oficinas de Farmacia, así como la atención de las necesidades de información, formación, asesoramiento, investigación y perfeccionamiento de sus miembros, estudiando y divulgando cuantos temas pudieran afectar a este colectivo social y a sus afiliados. Además, lleva a cabo actividades de formación, investigación y desarrollo de programas que mejoren el asesoramiento profesional a las Oficinas de Farmacia.